

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

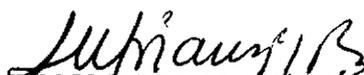
Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 0966-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500076 00
DEMANDANTE: C. J. AUTOMÓVILES S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

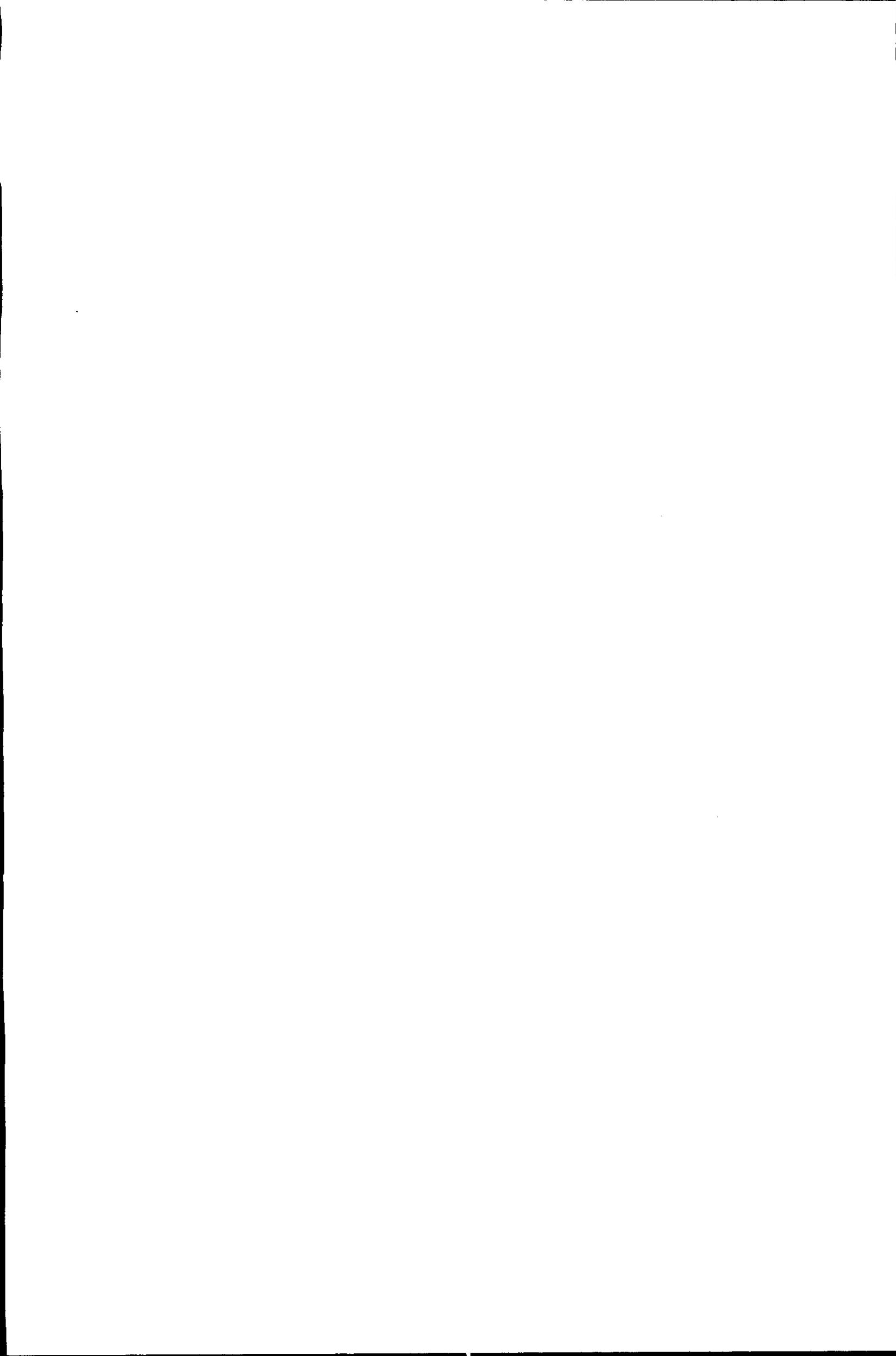
Mediante oficio de 12 de junio de 2019, este juzgado solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, copia del expediente con radicado No. 11001333400420150034200. Información que fue allegada por el apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de junio de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la documental solicitada, se dispone fijar el 21 de agosto de 2019 a las once de la mañana (11 A:M). para la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL. La diligencia se llevará a cabo en la sala de audiencias No1 en el Complejo Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 0959 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700206 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (fls.203-210), contra la Sentencia No. 020-2019 calendada el día 28 de junio de 2019 (fls.183 -198), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 020-2019 calendada el día 28 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0952-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500516 00
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedécese y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo en relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas se tienen:

1. Obedécese y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "B" en providencia de 23 de mayo de 2019¹, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2016.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral segundo de la sentencia emitida el 23 de mayo de 2019, ordenó la condena en costas a la parte vencida de la demanda, en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

¹ Folios 29 a 75 Cdno. de segunda instancia

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones accedidas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000)**, se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 4% de la referida suma, lo que equivale a **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCT (\$2.266.800)**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCT (\$2.266.800)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** y a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPINÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0958-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500025 00
ACCIONANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. hoy EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos:

El primero tendiente a proferir obedézcase y cúmplase con relación a la orden otorgada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2019, a través de la cual aceptó desistimiento frente a recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el segundo en relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas se tiene:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "A" en providencia de 09 de mayo de 2019¹, que ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y señaló se tenga en firme la sentencia de 13 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 09 de mayo de 2019, ordenó la condena en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

¹ Folios 25 a 27 Cdo. de segunda instancia

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...). (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

III. Contencioso administrativo.

3.1. Asuntos.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, dado que las pretensiones accedidas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE** (\$6.160.000.00), se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale a **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CT** (\$184.800).

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** (\$184.800). Por concepto de agencias en derecho, de conformidad

con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

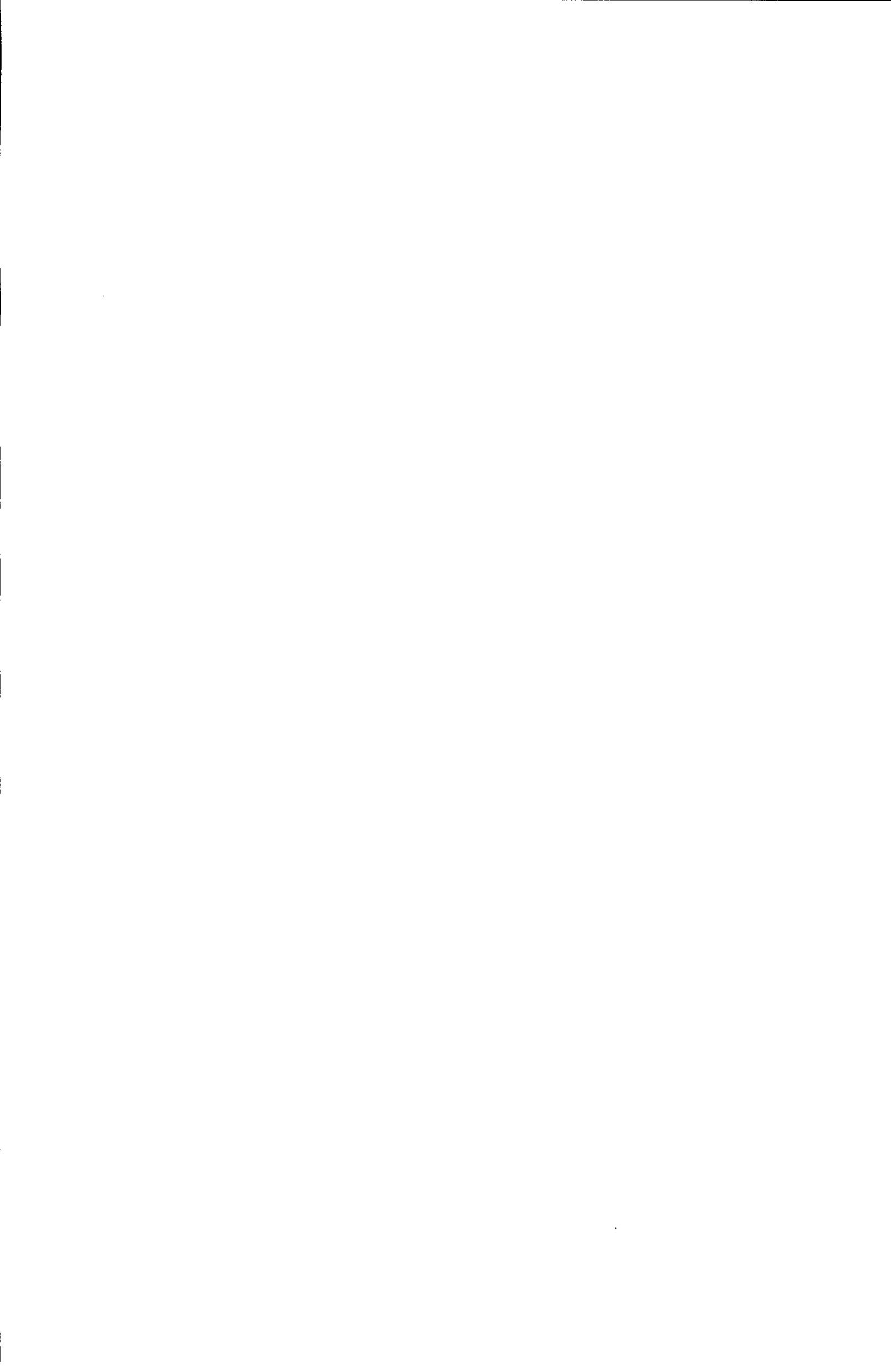

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0961-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700066 00
ACCIONANTE: HÉCTOR JAIRO OSORIO MADIEDO
ACCIONADO: AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

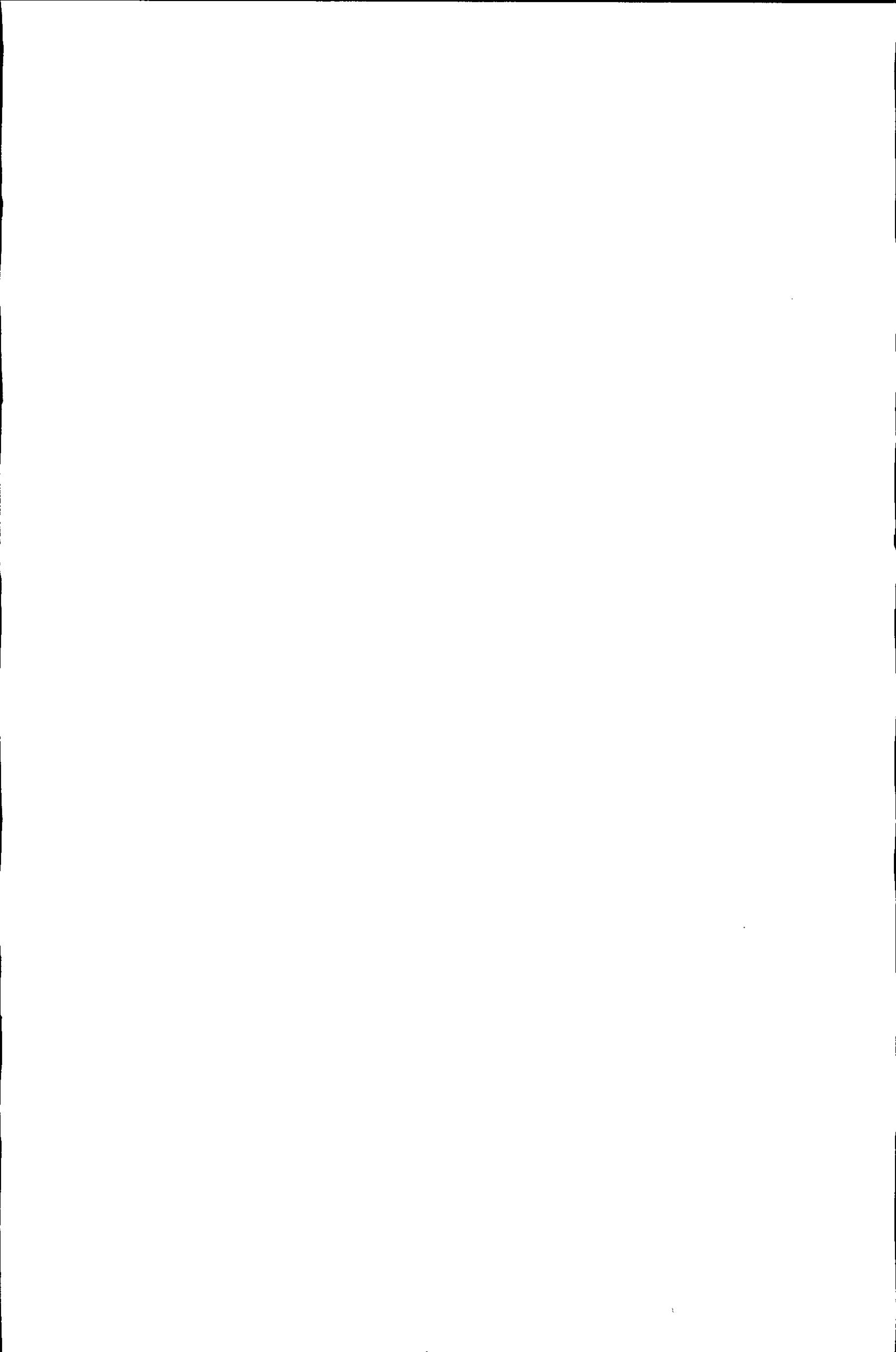
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 30 de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirma la decisión proferida por este Despacho mediante audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2019, donde se negó el decreto de unas pruebas documentales.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, Incorpórese el expediente de segunda instancia al expediente principal, mismo que se encuentra al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.</p>  <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0964 –2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017- 00213-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA APIROS S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE HÁBITAT

Observa el despacho que en audiencia inicial del 04 de febrero de 2019, se vinculó en calidad de tercero con interés en las resultas de proceso al Representante Legal de Senderos de Porvenir 4 Sector 1.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de los terceros, sin embargo del estudio efectuado al plenario, se encontró certificación emitida por la Empresa de Mensajería, en la cual se indicaba que no se pudo efectuar la notificación al tercero con interés, en razón a que no existía la dirección obrante en el plenario, por lo cual por secretaria se ordenó mediante auto de 28 de mayo de 2019, requerir a las partes tanto demandante como demandada, para que aportaran a esta instancia judicial las direcciones de notificación que encuentren en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación del Representante Legal de Senderos de Porvenir 4 Sector 1, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

Sin embargo, se encuentra que no se ha dado cumplimiento por parte de la demandante y de la demandada a la orden en cuanto a aportar la dirección de notificación del tercero con interés en las resultas del proceso, por lo cual por secretaria **reitérese**, lo ordenado en auto de 28 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 9 de AGOSTO de 2019 a las
8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0950-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012015-00169-00
DEMANDANTE: ALODIA VERGARA ÁVILA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

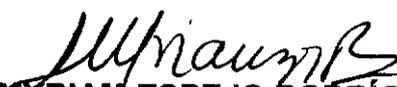
Por auto de 4 de diciembre de 2018, se ordenó requerir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que aportara al plenario los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 0066718 de 26 de julio de 2012 y 097001 de 03 de septiembre de 2014.

Ahora, mediante providencia de 30 de abril de 2019, se reiteró requerimiento a la entidad señalada en precedencia, quien mediante radicado de 20 de junio de 2019, allego la información solicitada en 1 cd.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y verificada la información aportada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se tiene que dicha información corresponde a la requerida por este Despacho, por lo cual resulta oportuno programar la continuación de la audiencia de pruebas, para ello se fija el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 A:M) , en sala de Audiencias ubicada en el Complejo judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el No de sala, antes de la audiencia.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0951 –2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2017-00240-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA APIROS S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE HÁBITAT

Observa el despacho que a través de auto proferido el 09 de marzo de 2018, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó vincular al señor Jhon Jairo Arévalo en calidad de propietario del apartamento 601 de la torre 12 del Proyecto de Vivienda Senderos del Porvenir.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de los terceros, sin embargo del estudio efectuado al plenario, se encontró certificación emitida por la Empresa de Mensajería, en la cual se indicaba que no se pudo efectuar la notificación al tercero con interés, en razón a que no existía la dirección obrante en el plenario, por lo cual por secretaria se ordenó requerir a las partes, tanto demandante como demandada, para que aportaran a esta instancia judicial las direcciones de notificación que encuentren en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación al señor Jhon Jairo Arévalo, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

Por último se observa a folio 207 del expediente, memorial suscrito por la Dra. LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA, en el que manifestó su renuncia al poder que le fue conferido para actuar por la entidad demandada, con el que allego soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión desde el 29 de marzo del año en curso (fls. 208 a 210), por lo cual, al cumplir los requisitos previstos por el legislador, el Despacho aceptó la renuncia al poder conferido a la profesional en mención, identificada con C.C. 53.062.796 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.959 del C.S.J., y en consecuencia se ordenó requerir a la entidad demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia de 28 de mayo de 2019, otorgara poder a un profesional del derecho para que la representara en el presente proceso.

Sin embargo, visto el informe secretarial que antecede se encuentra que no se ha dado cumplimiento por parte de la demandante y de la demandada respecto a aportar la dirección de notificación del tercero con interés en las resultados del proceso, así como tampoco la demandada **BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DEL**

HÁBITAT ha nombrado apoderado que la represente en la presente controversia, por lo cual por secretaria **reitérese**, lo ordenado en auto de 28 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0971-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00014-00
DEMANDANTE: OBER MANUEL PACHECO MONTIEL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En audiencia inicial llevada a cabo el 6 de marzo de 2019, se abrió el proceso a pruebas, y en consecuencia se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales de Colombia – DIAN (Seccional Cartagena), a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y a la Secretaría Hacienda de los Municipios de María la Baja, Sincelejo y Cartagena. Orden que fue cumplida mediante oficios de 12 de marzo de 2019.

Ahora bien, visto el informe secretarial, se establece que las entidades señaladas en precedencia, ya aportaron la información solicitada, y en la medida que el proceso se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., resulta oportuno fijar fecha y hora para llevar a cabo la mencionada audiencia de pruebas, el despacho señala el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 p.m.) en la sala de Audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de sala, previo a la diligencia.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C. ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I. 262 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2014 – 00006– 00
DEMANDANTE: NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato respecto de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **NADIA ELIXED ENCISO MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.476.105 de Chía, por intermedio de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**, previos los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora solicitó a esta instancia judicial el decreto de medida cautelar así:

*“De conformidad a los hechos narrados y las pruebas allegadas, solicito comedidamente mientras se resuelve la presente acción contenciosa, de decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Acto Administrativo denominado “Desvinculación 1300639 de 2013”, expedido por la Dirección Territorial de Cundinamarca; y en consecuencia, se ordena retornar su statu quo al vehículo de placa SPP-389, y se ordene renovar y expedir la tarjeta de operación del mismo, de conformidad con la solicitud realizada por la Empresa Coostranscota Ltda., bajo el radicado 2013-873-004065-2 del 15 de febrero de 2013.”*

El Despacho mediante auto de 8 de septiembre de 2015 y confirmada por el superior mediante auto del 30 de agosto de 2016, accedió al decreto de la medida cautelar solicitada.

El 18 de mayo de 2017, se profirió sentencia No. 023LMO2017, por medio de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo denominado "Desvinculación No. 1300369 de 2013", decisión apelada en término por parte del apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. "COOTRANSCOTA LTDA." y la apoderada de MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA, y remitida al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de julio de 2017, situación que aún se encuentra pendiente por resolver.

Mediante memorial del 28 de septiembre de 2017, el togado que representa los intereses de la actora solicitó al Despacho, el inicio del trámite de Incidente de Desacato con el fin de obtener el cumplimiento estricto e inmediato de la medida cautelar decretada por el Despacho, por cuanto hasta la fecha no se había logrado efectivizar la medida.

En providencia del 10 de noviembre de 2017, se dispuso previo a abrir incidente, requerir a la Directora Territorial de Cundinamarca, Doctora DEISSY MARÍA MORENO ARAGÓN, para que informara acerca de las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 8 de septiembre de 2015, proferido por este Despacho que decretó la medida cautelar.

Igualmente, se requirió al representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA para que en el mismo término comuniqué el trámite adelantado al requerimiento No.20178710004661 de 31 de enero de 2017 efectuado por parte del Ministerio de Transporte en atención a lo dispuesto en el Auto 001 de 10 de enero del mismo año. (fls. 22-23 Cdno. Incidental)

Así cada uno de los requeridos procedió a dar las explicaciones respectivas de por qué no había sido posible realizar lo ordenado por el Juzgado.

La Directora Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte señaló que por medio de acto administrativo No. 001 del 10 de enero de 2017, en aras de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada decidió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Revinculación del vehículo con placas SPP389, modelo 2007, clase microbús, marca Daiatsu, a la empresa Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la expedición de la Tarjeta de operación del vehículo de placas SPP389, modelo 2007, clase microbús, marca Daiatsu.*

ARTÍCULO TERCERO: *Para dar cumplimiento al artículo segundo del presente Auto, solicitar al Representante Legal de la empresa Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda, allegar a este despacho los siguientes documentos: Revisión técnico mecánica, SOAT y certificado original de la expedición de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual del citado vehículo.*

ARTÍCULO CUARTO: *Comunicar el presente Auto al Representante Legal de la empresa Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno, por tratarse de una orden judicial. (...)*

COOTRANSCOTA LTDA, mediante escrito del 20 de enero de 2017, hizo un recuento de las actuaciones que entorno al vehículo de placas SPP 389 se han surtido, sin embargo no remitió las documentales solicitadas por el Ministerio de Transporte (fl. 7 a 15).

Ante tal situación, por medio de Oficios No. 20178710004661 del 31 de enero de 2017 y 201742500199911 del 21 de abril del mismo año, el Ministerio de Transporte requirió nuevamente al representante legal de la citada sociedad el aporte de los documentos exigidos, los cuales se resaltó debían gozar de vigencia y además le recalcó la necesidad de que procedan a la Revinculación del citado vehículo, para así poder dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho (fl. 22 y 23).

Mediante escrito del 13 de octubre de 2017, la Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Ltda. se pronunció frente al requerimiento previo que fuera realizado por este Despacho, en donde indicó que el acatamiento de la medida cautelar únicamente se encuentra en cabeza del Ministerio de Transporte, pues fue frente a esa entidad que se emitió la orden. Adicional a ello, argumentó que el incidente de desacato es improcedente por no estar contemplado en el artículo 209 del CPACA. (fls. 126-131).

A folios 124 y 125 del cuaderno incidental, obran peticiones presentadas por las sociedades COOTRANSCOTA LTDA y SERMILENIO S.A., por medio de las cuales el 23 de octubre de 2017, desisten ante el Ministerio de Transporte de las solicitudes de vinculación y desvinculación, respectivamente, del automotor de placas SPP 389, que fueran tramitadas en cumplimiento de una decisión de tutela.

Esta sede Judicial mediante auto del 10 de noviembre de 2017, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato requirió tanto al MINISTERIO DE TRANSPORTE, como a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA., a efectos de que acreditaran el acatamiento de la medida cautelar emitida (fl. 24 y vto).

El 29 de noviembre de 2017, el Ministerio de Transporte se pronunció, haciendo una narrativa de las diligencias desplegadas por parte de esta entidad, en donde arguyó

que se ha intentado acatar la medida cautelar deprecada, sin embargo no ha sido posible su efectivización dada la falta de colaboración de Cootranscota Ltda. Adicionalmente, indicó que el automotor de placas SPP 389, desde el 29 de noviembre de 2013 se encuentra vinculado a la empresa SERMILENIO S.A., por lo que se hace necesario su desvinculación de aquella para poder proceder a su Revinculación en Cootranscota Ltda, y así poder dar cumplimiento a la orden judicial emitida. (fl. 27 a 33).

Mediante auto del 25 de marzo de 2018, dada la información recolectada en el trámite incidental, esta sede judicial dispuso emitir requerimiento frente a la sociedad Servicios Express Nuevo Milenio a efectos de que informaran las gestiones ejercidas en acatamiento al Auto 001 de 2017 del Ministerio y de la medida cautelar decretada en este proceso. (fl. 158)

En virtud de lo anterior, Sermilenio S.A., se pronunció el 6 de julio del 2018, alegando que la medida cautelar ordenada no se encuentra a su cargo, sino que debe ser atendida por el Ministerio de Transporte (fls. 58 a 67)

Mediante auto del 6 de agosto de 2018, el Juzgado ordenó abrir trámite de Incidente de Desacato por el incumplimiento al auto de 8 de septiembre de 2015, mediante el cual se ordenó el decreto de la medida cautelar.

En el trámite del incidente se surtieron varias actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento efectivo de la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Administrativo denominado "Desvinculación 1300639 de 2013", expedido por la Dirección Territorial de Cundinamarca. Finalmente, las partes tanto demandante como la Empresa Sermilenio S.A. de común acuerdo solicitaron la desvinculación del vehículo de placas SPP389 de esa empresa, mediante radicado No. 20198730101232 del 5 de abril de 2019 ante la Dirección Territorial de Cundinamarca.

Una vez se allegó la carta de aceptación por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA., la Dirección Territorial de Cundinamarca procedió a desvincular al vehículo de la Empresa Sermilenio S.A. y su vinculación a COOTRANSCOTA LTDA. Así como la expedición de la tarjeta de operación No. 1148628, tal como fue dispuesto por el Despacho en la medida decretada.

CONSIDERACIONES

Examinado el capítulo referente a las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que

en su artículo 241 se disponen las sanciones a que hay lugar cuando una medida cautelar decretada es desacatada, el mismo señala:

“Artículo 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la **apertura de un incidente de desacato** como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave”.- Resaltado fuera de texto.

Ahora bien, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto del trámite del incidente:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Así las cosas, atendiendo las normas en cita, este Despacho Judicial imprimió el trámite correspondiente frente a la solicitud de desacato interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, de las actuaciones surtidas y de las diligencias adelantadas por la parte demandada, esta Judicatura considera que la medida cautelar decretada en auto del 8 de septiembre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de agosto de 2016, ha sido acatada en su integridad, razón por la cual no hay lugar a la continuación del respectivo trámite incidental.

De las pruebas aportadas al plenario, se concluye que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA** ha cumplido con la orden proferida por este Despacho y por consiguiente, se han superado los hechos que sirvieron de fundamento para iniciar el presente incidente.

Lo anterior por cuanto se ha acreditado en el caso concreto, que la demandada Ministerio de Transporte - Dirección Territorial de Cundinamarca, procedió a desvincular al vehículo de placas SPP389 de la Empresa SERMILENIO S.A. y su vinculación a COOTRANSCOTA LTDA. Así como la expedición de la tarjeta de operación No. 1148628, tal como fue dispuesto por el Despacho en la medida decretada.

Al no existir por el momento situación pendiente por resolver, el Despacho procede a cerrar el trámite incidental, y dispondrá archivar el presente cuaderno, dejando las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO Declarar que no existe mérito para continuar con el trámite incidental por desacato, frente al auto del 8 de septiembre de 2015, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a las partes la presente decisión por el medio más efectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar en forma definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

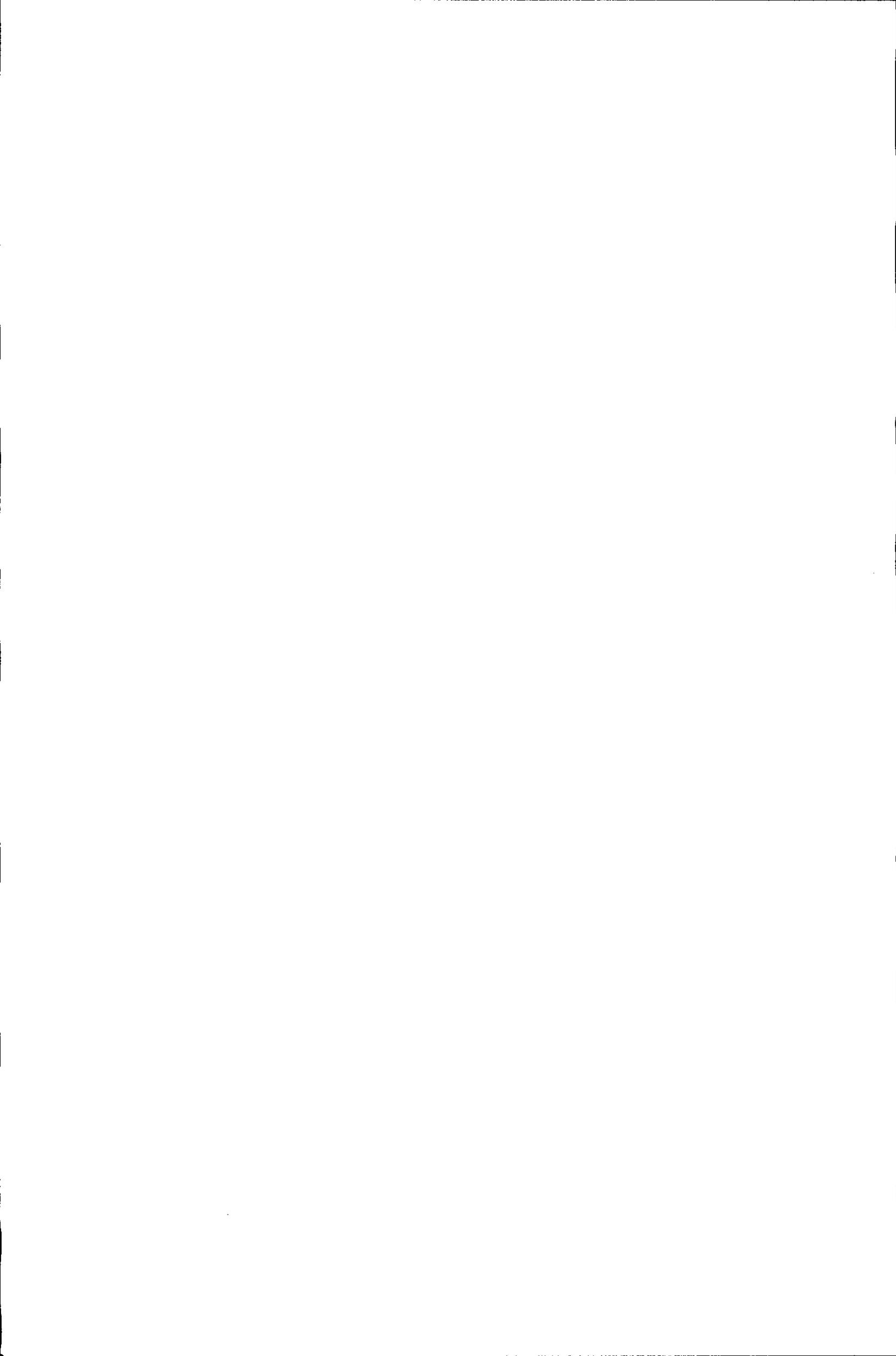

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.


ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 0268- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00267 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 19892 del 21 de marzo de 2018 (fls.66 a 72), 5462 del 07 de marzo de 2019 (fls.59 - 65) y 6951 del 27 de marzo de 2019 (fls.54 - 58)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 67.968.054. No supera 300 smmlmv (fl.2).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 19892 del 21 de marzo de 2018, Resolución No. 5462 del 07 de marzo de 2019 y Resolución No.6951 del 27 de marzo de 2019, la cual fue notificada el por aviso radicado ante la demandante ETB, el 02 de abril de 2019 (fl.53) Fin 4 meses ² : 03/08/2019 Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 30/07/2019 (fl.77) en tiempo
Conciliación	Certificación No aplica
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora GLORIA INÉS OSPINA RODRÍGUEZ , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente a la señora **GLORIA INÉS OSPINA RODRÍGUEZ**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Nancy Vásquez Perlaza, identificada con C.C. No.25.435.854 y T.P. No.135.028 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

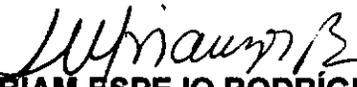
⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁵ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 0267- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00266 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 26002 del 18 de abril de 2018 (fls.66 – 70), 79741 del 25 de octubre de 2018 (fls.94 – 100) y 6748 del 26 de marzo de 2019 (fls.102 - 108)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 82.030. No supera 300 smlmv (fl.16).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 26002 del 18 de abril de 2018, Resolución No. 79741 del 25 de octubre de 2018 y Resolución No. 6748 del 26 de marzo de 2019, la cual fue notificada el por aviso radicado ante la demandante ETB, el 09 de abril de 2019 (fl.101) Fin 4 meses ² : 10/08/2019 Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 30/07/2019 (fl.111) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación No aplica
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora GLADYS ROMERO CORONA , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente a la señora **GLADYS ROMERO CORONA**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Olga Yanet Angarita Amado, identificada con C.C. No.

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁵ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001201900266-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

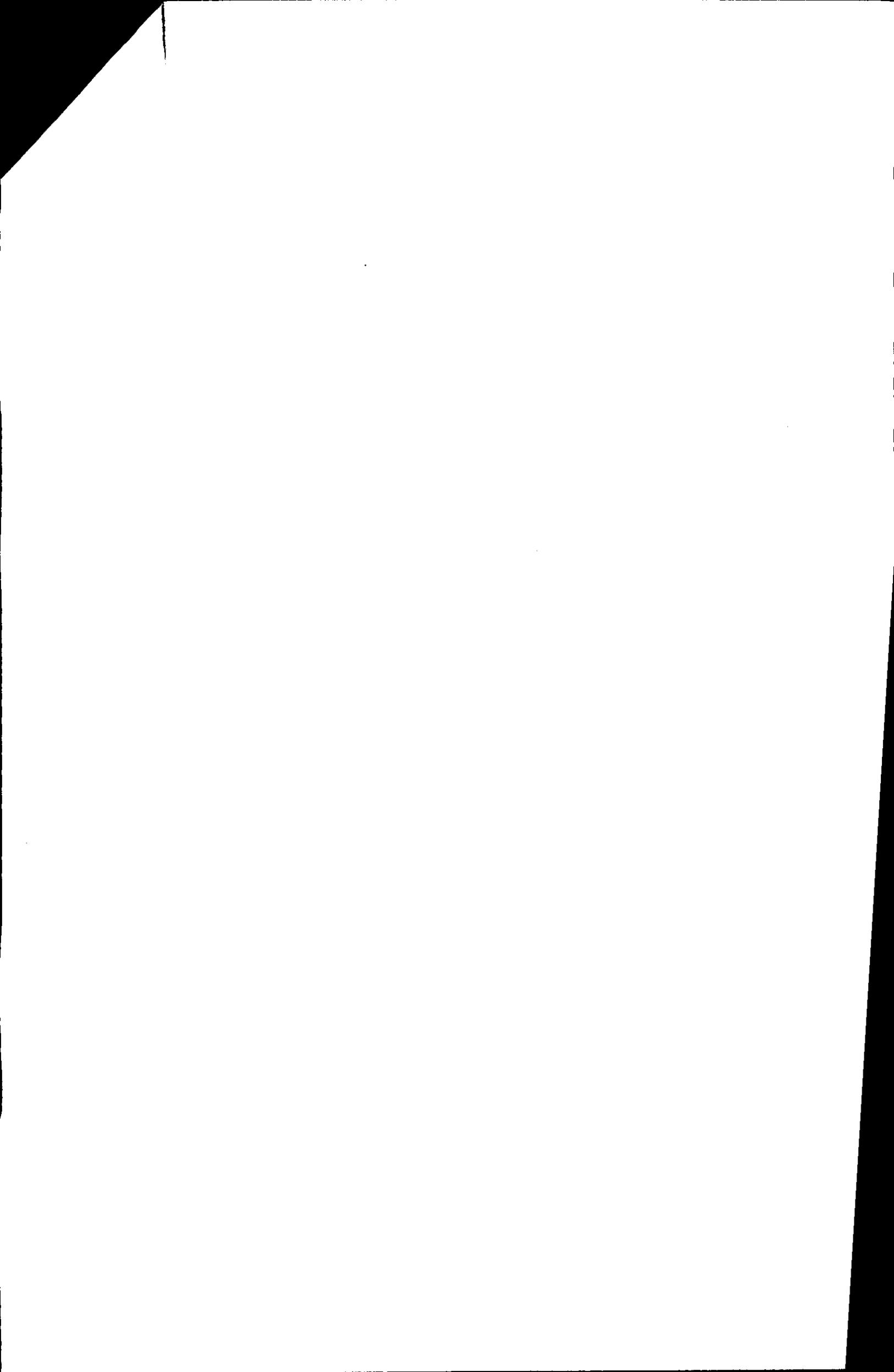
52.227.076 y T.P. No.171.341 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0984 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190026300
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad de la **Resoluciones No. 20188400056905 del 10 de diciembre de 2018**, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10180143-CF5739-2018 expedido por Gas Natural.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que la demandante señala como restablecimiento del derecho la suma de \$26.595.170, liquidada en el acto administrativo, sin embargo establece como cuantía el valor de \$26.595.170 como capital y respecto de intereses causados la suma de \$3.221.008, lo cual no es procedente, en la medida que en las pretensiones se debe individualizar dicha suma, y la cuantía no debe contener intereses, razón por la cual, el accionante debe aclarar las pretensiones e igualmente establecer la cuantía, sin la inclusión como ya se dijo de intereses.

De otro lado, revisada la documentación aportada con el escrito de la demanda, el Despacho no tiene certeza de la fecha de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo del cual se pretende se declare la nulidad **Resolución No. 20188400056905 del 10 de diciembre de 2018**, información necesaria para efecto de estudiar la caducidad de la misma, razón por la cual se ordena que por secretaria se requiera a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo señalado en precedencia. Oficio que debe ser tramitado por la parte accionante.

Ahora, en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y adaptar el libelo demandatorio de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo citado en precedencia.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **GAS NATURAL S.A E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados**, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0973 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00261 00
DEMANDANTE: JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - ANA

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, presentada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 122 del expediente.

Ahora bien, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, señalado en precedencia.

En esas condiciones, se tiene que la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de julio de 2019 y repartida a este Despacho el 26 del mismo mes y año, sin embargo hasta el momento no se ha admitido, por lo que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

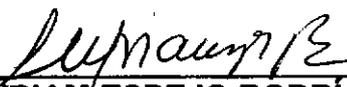
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por el señor JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO contra la CORPORACIÓN AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALÚOS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
I-0266-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00262-00
DEMANDANTES: JORGE ANTONIO FERREIRA GARAY Y LUCIA LUCY BARROS DE FERREIRA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS – OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por los señores **JORGE ANTONIO FERREIRA GARAY y LUCIA LUCY BARROS DE FERREIRA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS – OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DDI- 018900 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se realizó la liquidación oficial de aforo y se determina el impuesto predial del año 2013 y DDI 018762 del 14 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo citada en precedencia.

Una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se establece que la misma se circunscribe en la nulidad de los actos administrativos señalados en precedencia y como consecuencia de dicha nulidad se disponga que los demandantes, no se encuentran obligados a cubrir valor alguno por concepto de declaración de impuesto predial por el año 2013, del predio ubicado en la carrera 7D Bis No. 129 – 40 de esta ciudad

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Al respecto el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, señala las competencias así

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **impuestos**, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

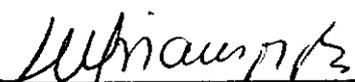
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 0265 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00259 00
DEMANDANTE: NORELIS MARIA PIZARRO FONTALVO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reparto correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **NORELIS MARIA PIZARRO FONTALVO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DIAN**, con el fin de que se declare la existencia y la posterior nulidad del acto ficto o presunto derivado de la solicitud presentada el 05 de diciembre de 2018, bajo el radicado E-2018-188716, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la las cesantías, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria peticionada por la aquí accionante.

Así las cosas, se tiene que son los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la sección segunda, los competentes para conocer del asunto que se debate en la presente controversia, lo anterior por cuanto de los hechos y pretensiones se extrae que el litigio que se plantea a través del presente medio de control, gira en torno a temas derivados del pago de prestaciones sociales, como es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la accionante, por parte de la entidad accionada.

En esas condiciones, los juzgados administrativos de la Sección Primera no son competentes para conocer y tramitar el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Decreto 2288 de 1989, "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", que en el artículo 18 determina las competencias que corresponden a cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que respecto de las secciones primera y segunda la norma dispone:

"ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal." (Negrilla fuera de texto).

Esa norma, le es aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

Por consiguiente, teniendo en cuenta, que el proceso de la referencia emerge de una controversia de carácter laboral, este Despacho que se encuentra adscrito a la Sección Primera declarará que carece de competencia para conocer del mismo y ordenará remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Notifíquese a la demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0946- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190025800
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Mediante acta individual de reparto del 24 de julio de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.** contra la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-1509 del 27 de septiembre de 2018 y 03-236-408-601-000532 del 08 de febrero de 2019, por medio de los cuales se impuso sanción a la accionante y se confirmó la misma.

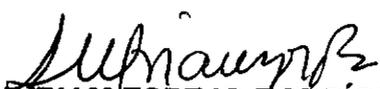
Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No.03-236-408-601-000532 del 08 de febrero de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1509 del 27 de septiembre de 2018, que impuso una sanción a la demandante, sin embargo dentro de la documental aportada no figura constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 03-236-408-601-000532 del 08 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains text that is partially obscured by the signature but appears to be the name of the court or section.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0935 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900249 00
DEMANDANTE: PROYECTOS EL ALCARAVÁN LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por **PROYECTOS EL ALCARAVÁN LTDA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, mediante el cual se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. 201811992 del 21 de marzo de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción al demandante.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el accionante solo solicita la nulidad de la resolución Resolución No. 201811992 del 21 de marzo de 2018, acto sancionador, sin embargo el Despacho advierte que existe la Resolución No. 2019008087 del 6 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que impuso la sanción , en criterio del despacho este acto administrativo debe ser igualmente demandado , por cuanto esta confirma la resolución sancionatoria.

De otro lado, se encuentra que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación – conciliación prejudicial, y si bien el apoderado en el escrito de demanda acápite de anexos, señala que allega constancia de radicación de solicitud de conciliación extrajudicial, lo cierto es que en la documental aportada no figura tal radicado, y para efecto de estudiar la caducidad del medio de control, es necesario que se aporte la certificación o acta de conciliación correspondiente.

Así las cosas, el apoderado de la demandante debe solicitar la nulidad de la Resolución No. 2019008087 del 6 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, y aportar la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PROYECTOS EL ALCARAVAN LTDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>9 de agosto de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S 0940 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190025300
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad de la **Resoluciones No. 20188140372135 del 17 de diciembre de 2018**, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10150143-C003174-2018 expedido por Gas Natural.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que la demandante señala como restablecimiento del derecho la suma de \$46.408.380, liquidada en el acto administrativo, sin embargo establece como cuantía el valor de \$46.408.380 como capital y respecto de intereses causados la suma de \$5.548.926, lo cual no es procedente, en la medida que en las pretensiones se debe individualizar dicha suma, y la cuantía no debe contener intereses, razón por la cual, el accionante debe aclarar las pretensiones e igualmente establecer la cuantía, sin la inclusión como ya se dijo de intereses.

De otro lado, revisada la documentación aportada con el escrito de la demanda, el Despacho no tiene certeza de la fecha de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo del cual se pretende se declare la nulidad **Resoluciones No. 20188140372135 del 17 de diciembre de 2018**, información necesaria para efecto de estudiar la caducidad de la misma, razón por la cual se ordena que por secretaria se **requiera** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo señalado en precedencia. Oficio que debe ser tramitado por la parte accionante.

Ahora, en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y adaptar el libelo demandatorio de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo citado en precedencia.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **GAS NATURAL S.A E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto I – 0264 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00257-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: CATALINO CUESTA SAAVEDRA

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, despacho judicial adscrito a la sección Segunda.

Mediante providencia del calendada el 23 de mayo de 2019, ese Despacho Judicial procedió a declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, argumentando que *“por factor objetivo el conocimiento de la demanda está atribuido a los Juzgados de la Sección Primera, como quiera que la misma versa sobre la nulidad de un acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio del cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Catalino Cuesta Saavedra, teniendo en cuenta el tiempo laborado a una entidad del sector privado y como cotizante independiente, en tanto que los Juzgados de la Sección Segunda conocen de las controversias de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, esto es, las relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, circunstancias que no se predicán en el caso de autos”*.

En tal sentido, se tiene que Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el

reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia” (...)

Ahora, el Juzgado 18 Administrativo en el auto de remisión señala que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinara al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 52 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, radicado No. 110010102000201602588-00 Magistrado Ponente Dra. Juliana Emma Garzón de Gómez, indicó:

(...)

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativo en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador”.

En ese sentido se tiene que si bien la Corporación en mención señaló que la competencia respecto de la acción de lesividad radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, también lo es que no estableció a que Sección le correspondía conocer de la misma, es por eso que una vez analizados los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho concluye que el asunto planteado corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, en la medida que lo que se debate es la nulidad del acto administrativo que reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Catalino Cuesta Saavedra, como consecuencia de un derecho adquirido producto de una relación laboral, que así no haya sido con entidades públicas, el acto administrativo mediante el cual se reconoció la indemnización sustitutiva, fue emitido por una entidad pública, es decir, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que de antemano es dable establecer que el estudio de las presentes diligencias no es competencia de esta Sección Primera.

Por consiguiente, considera este despacho que no cuenta con competencia para conocer del medio de control de la referencia, y que si bien la ley le otorga a la Sección Primera el conocimiento de asuntos residuales para temas de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en ningún momento se señaló a esta sección como la competente para conocer de la acción de lesividad de acto administrativo proferido por entidad que reconoce derechos pensionales, es así que atendiendo lo previsto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4º del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, dado que el juzgado que consideramos es competente para conocer del asunto ya declaró su incompetencia, se hace necesario proponer conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

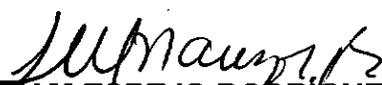
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad Bogotá –Sección Segunda-, y el Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0935 – /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900249 00
DEMANDANTE: PROYECTOS EL ALCARAVÁN LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por **PROYECTOS EL ALCARAVÁN LTDA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, mediante el cual se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. 201811992 del 21 de marzo de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción al demandante.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el accionante solo solicita la nulidad de la resolución Resolución No. 201811992 del 21 de marzo de 2018, acto sancionador, sin embargo el Despacho advierte que existe la Resolución No. 2019008087 del 6 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que impuso la sanción , en criterio del despacho este acto administrativo debe ser igualmente demandado , por cuanto esta confirma la resolución sancionatoria.

De otro lado, se encuentra que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación – conciliación prejudicial, y si bien el apoderado en el escrito de demanda acápite de anexos, señala que allega constancia de radicación de solicitud de conciliación extrajudicial, lo cierto es que en la documental aportada no figura tal radicado, y para efecto de estudiar la caducidad del medio de control, es necesario que se aporte la certificación o acta de conciliación correspondiente.

Así las cosas, el apoderado de la demandante debe solicitar la nulidad de la Resolución No. 2019008087 del 6 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, y aportar la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

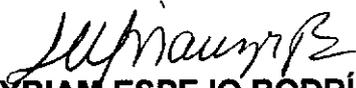
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PROYECTOS EL ALCARAVAN LTDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

10/04

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>9 de agosto de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0939 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190025400
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a fin de obtener la nulidad de la **Resoluciones No. 20188140382255 del 19 de diciembre de 2018**, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10150143-CF5968-2018 expedido por Gas Natural.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que la demandante señala como restablecimiento del derecho la suma de \$7.162.130, liquidada en el acto administrativo, sin embargo establece como cuantía el valor de \$7.162.130 como capital y respecto de intereses causados la suma de \$856.357, lo cual no es procedente, en la medida que en las pretensiones se debe individualizar dicha suma, y la cuantía no debe contener intereses, razón por la cual, el accionante debe aclarar las pretensiones e igualmente establecer la cuantía, sin la inclusión como ya se dijo de intereses.

De otro lado, revisada la documentación aportada con el escrito de la demanda, el Despacho no tiene certeza de la fecha de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo del cual se pretende se declare la nulidad de la **Resolución No. 20188140382255 del 19 de diciembre de 2018**, información necesaria para efecto de estudiar la caducidad de la misma, razón por la cual se ordena que por secretaria se requiera a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo señalado en precedencia. Oficio que debe ser tramitado por la parte accionante.

Ahora, en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y adaptar el libelo demandatorio de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo citado en precedencia.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **GAS NATURAL S.A E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados,** so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>9 de agosto de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0934 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900241 00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN AYALA AYALA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **JOSÉ DEL CARMEN AYALA AYALA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, con el fin de que se declare la nulidad de la escritura de cesión a título gratuito No. 570 del 15 de julio de 1999, de la notaria 63 del Circuito de Bogotá, registrada con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20334454**, por lo cual, de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se procede a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

Analizada en su integridad la demanda esta instancia judicial encuentra que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que no existe claridad respecto de los hechos y de las pretensiones, al respecto debe precisarse al demandante que es necesario establecer de manera independiente, de forma clara y concisa, cuáles son los actos administrativos que se pretenden demandar en nulidad, de igual forma, los actos deben ser aportados con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se señalan las normas violadas y el concepto de violación, así como no se establece la cuantía de forma razonada como lo señala el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, el demandante presenta la demanda invocando el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo en el acápite que denomina concepto de violación, hace mención al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (nulidad simple), y en el auto No. 204, a través del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, se señala como medio de control reparación directa. Requisito del cual no se aportó el acta o certificación correspondiente a la audiencia efectuada ante dicha Procuraduría, y en esas condiciones la parte accionante debe señalar cual es el medio de control que pretende incoar ante esta jurisdicción, y una vez lo establezca, debe tener en cuenta que para el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como el de reparación directa, debe actuar a través de apoderado judicial y aportar la certificación de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, la parte actora debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control que pretenda presentar ante esta jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el caso de la cuantía, conforme al numeral 6 del artículo 162, así como el artículo 155 del mismo estatuto y el artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en esa medida el demandante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que sea el que pretenda incoar, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo citado en precedencia e igualmente debe constituir apoderado judicial y aportar la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN AYALA AYALA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados**, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0957 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800293 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En audiencia inicial llevada a cabo el once (11) de julio de 2019 (fl.312 a 314), se decretó de oficio la documental consistente en requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que allegara el expediente administrativo, donde reposa la actuación administrativa adelantada respecto a la demandante.

Ahora bien, con radicado de 24 de julio de 2019, se observa que la entidad accionada **Nación – ministerio de Educación Nacional**, allega memorial obrante a folios 328 y 329 con el cual se aportan 2 cd, los cuales corresponden al cuaderno administrativo, que dio origen a la controversia.

Así las cosas, previo a correr traslado para alegar de conclusión y en la medida que se ha recaudado el material probatorio decretado de oficio en la audiencia inicial, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>9 de agosto de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0208-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900111-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGOS S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

La demanda de la referencia fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 01 de abril de 2019, la cual una vez analizado el escrito de demanda fue inadmitida a través de auto de 23 de abril de 2019, por considerar el Despacho que presentaba acumulación de pretensiones, ya que se pretendía la nulidad de actos administrativos que se expidieron en investigaciones diferentes, y en consecuencia se ordenó se escindiera, respecto de lo cual el apoderado de la accionante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de 14 de mayo de 2019, no reponiendo el auto recurrido.

Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2019, el apoderado de la Sociedad Tampa Cargo S.A.S. radicó subsanación de la demanda respecto del expediente IT 2015 2016 1319, razón por la cual el Despacho entra a estudiar dicho escrito a fin de establecer si cumple con los requisitos de admisibilidad.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad **TAMPA CARGO S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-1169 de 31 de julio de 2018 (fls.62 a 71) y 03-236-408-601-1532 de 30 de octubre de 2018 (fls.90 a 99))
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y confirma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 654.741, no supera 300 smlmv (fl.33).

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-1169, el 31 de julio de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-1532 de 30 de octubre de 2018, notificada el 01 de noviembre de 2018 (fl.100) Fin 4 meses ² : 02 de marzo de 2019 Interrupción ³ : 19 de febrero de 2019 Solicitud conciliación (fl.45) Tiempo restante: 12 días Certificación conciliación: 28/03/19 (fl.45) Reanudación término ⁴ : 29/03/2019 Radica demanda: 01/04/2019 (fl.101) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.45
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda y de la subsanación a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No.40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 152 certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

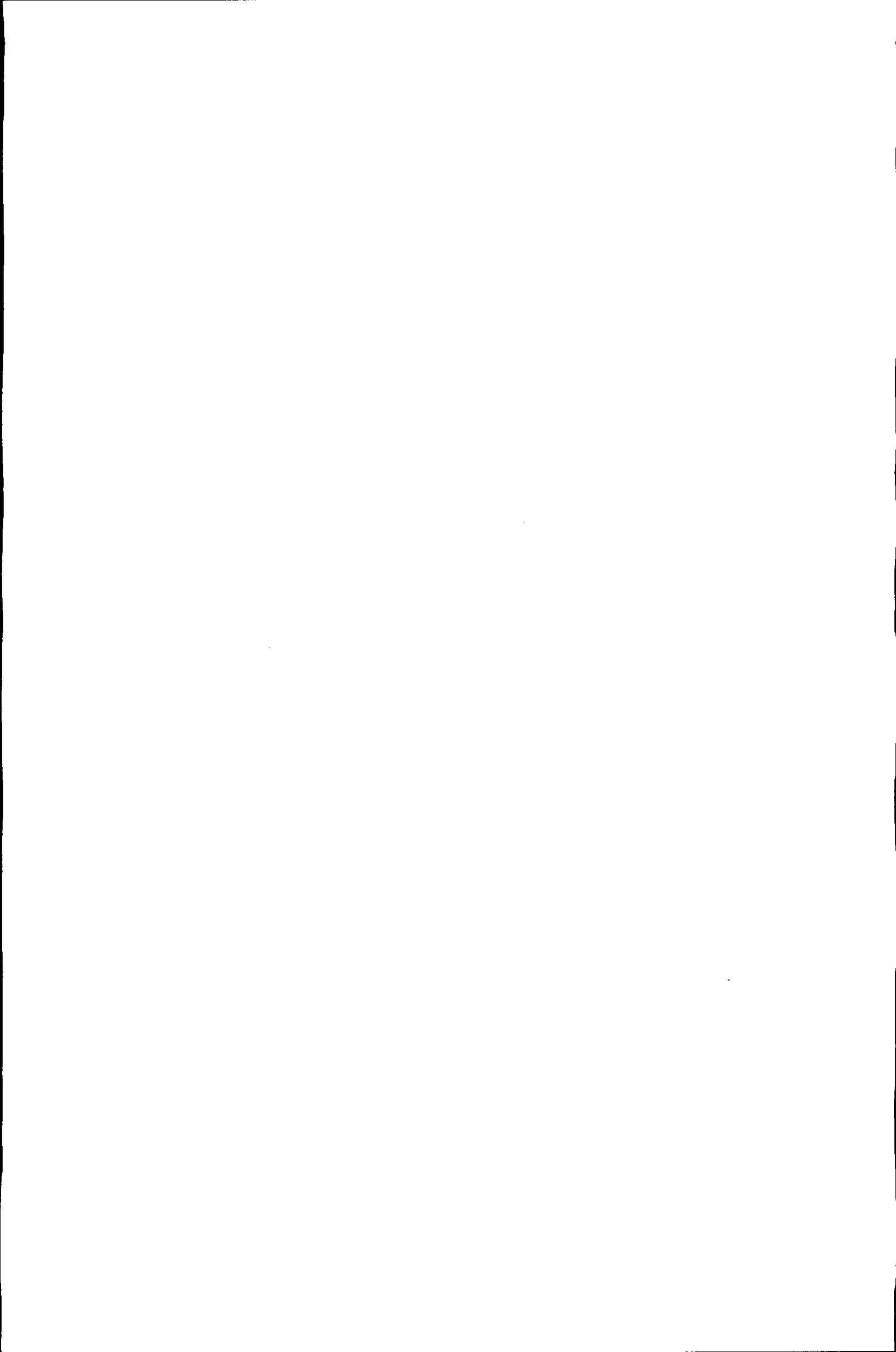
PAJUN

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA</p>

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código..(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 0967 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700276 - 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls.186-188), contra la Sentencia No. 021-2019 calendada el día 28 de junio de 2019 (fls.174 -181), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 021-2019 calendada el día 28 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM/ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

1 MM

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0956-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00200 00
DEMANDANTE: ELVER ADRIANO GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Mediante acta individual de reparto del 11 de junio de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **ELVER ADRIANO GONZÁLEZ VALENCIA** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 0036 del 12 de enero de 2018 y 1782 del 17 de diciembre de 2018.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No.1782 del 17 de diciembre de 2018, la Superintendencia Financiera de Colombia, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0036 del 12 de enero de 2018, que impuso una sanción a la demandante, sin embargo dentro de la documental aportada no figura constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución que resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 1782 del 17 de diciembre de 2018**, que resolvió el recurso de apelación.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9
de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S- 0965-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800055 00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
VINCULADA EN CALIDAD DE TERCERO: MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.

Mediante oficio de 15 de julio de 2019, este Despacho solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, copia de la demanda y las actuaciones surtidas dentro del proceso No. 110013336006201800132-01, instaurado por Minerales Barios de Colombia contra la Superintendencia de Sociedades. Información que fue allegada a través del oficio NNS 19-295 del 24 de julio de 2019, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de julio de 2019.

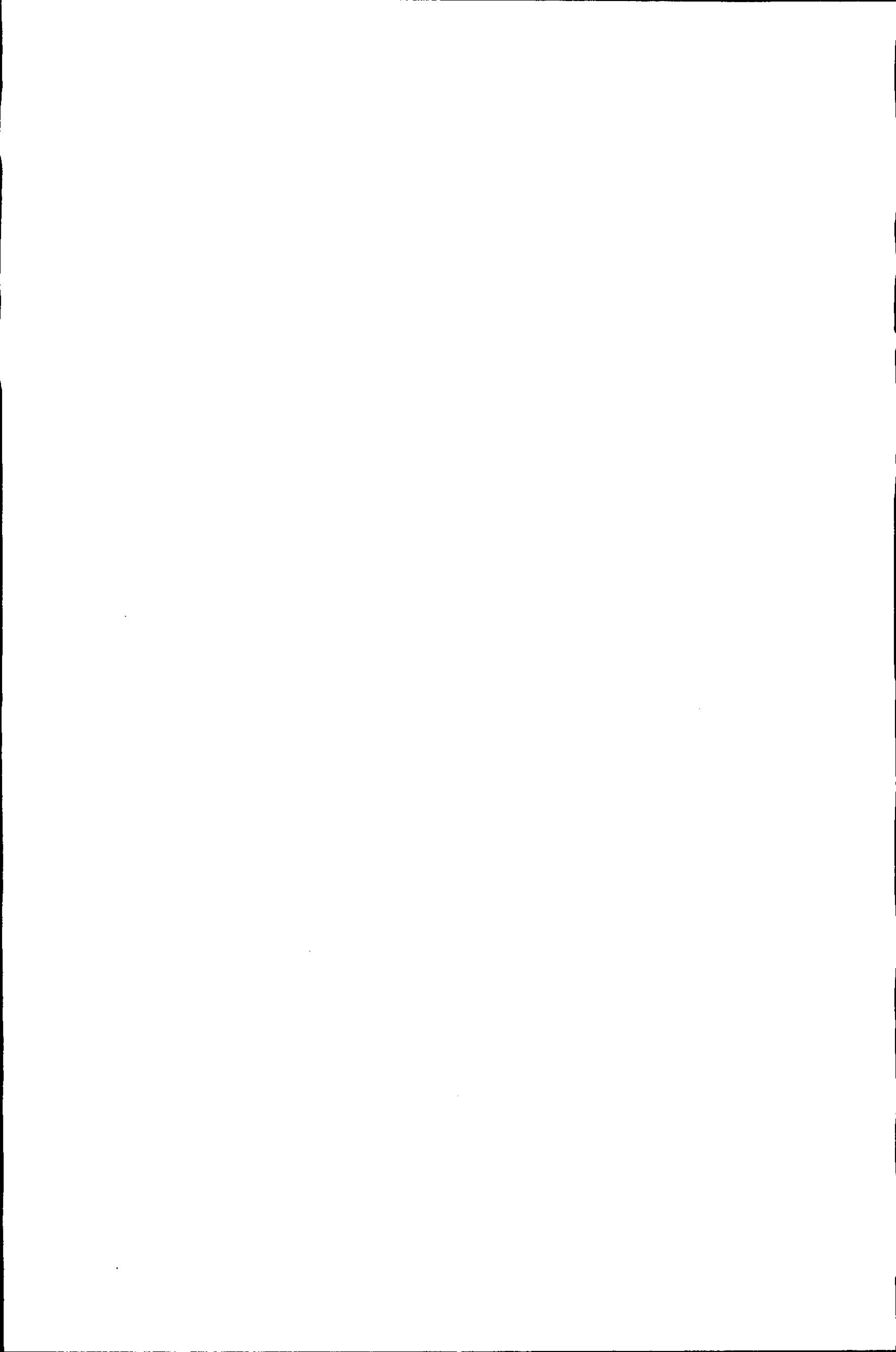
Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la documental solicitada, se dispone fijar el día diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las dos y media de la tarde (2:30 P.M.) para continuar con el trámite de la audiencia inicial. Diligencia que se llevará a cabo en la sede judicial CAN. Los apoderados verificarán el número de la sala, previo a la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO I ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0970 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800063 00
DEMANDANTE: SU EXPRESS INTERNACIONAL LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En audiencia inicial llevada a cabo el seis (06) de junio de 2019 (fl.229 a 231), se decretó prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en solicitar a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la UAE – DIAN o a la dependencia encargada de administrar el Sistema Informático Muisca, con el fin de que remitiera o informara el estado del Sistema Informático Aduanero Muisca para el día 3 de mayo de 2014, durante las 24 horas del día.

Ahora bien, con radicado de 17 de junio de 2019, se observa que la apoderada de la demandante allega memorial obrante a folios 241 a 244, con la información solicitada.

Así las cosas, previo a correos traslado para alegar de conclusión y en la medida que se ha recaudado el material probatorio decretado, el cual fue solicitado por la parte actora, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia de la documental allegada, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA</p>
--

69

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0974-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900068 00
DEMANDANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ISAAC CARRILLO ORTIZ

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA** contra el señor **ISAAC CARRILLO ORTIZ**, con el fin de que se declare la nulidad de la **escritura pública No. 79 del 12 de febrero de 2018**, de la Notaría Única del Circuito de Cáqueza, con la cual se presuntamente se protocolizo silencio administrativo positivo.

Dicho lo anterior se tiene que la demanda de la referencia, fue remitida a través de providencia de 12 de marzo de 2019 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, por considerar que era esa Corporación la competente para conocer de dicha controversia, por su falta de cuantía, sin embargo dicho Tribunal después de analizar el escrito de demanda, concluyó que este juzgado el competente para tramitar el presente asunto, por lo cual **obedeciendo y cumpliendo** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B” en providencia de 21 de junio de 2019, procede este Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, a estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que no se señala el concepto de violación, y en este tipo de controversia es necesario dicho acápite al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, la parte actora debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante esta jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando el concepto de violación.

Ahora bien, en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

Por lo cual, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la **demandada** presentada por la Alcaldía Municipal de Cáqueza Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva y aporte la demanda integrada con la corrección y sus respectivos traslados, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0962 – 2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00334-00
DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS TOVAR RUBIANO
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER antes FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, en providencia de 14 de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró no probada la excepción previa denominada “inepta demanda” propuesta por la apoderada de la entidad accionada.

Con base en lo expuesto, ésta Sede Judicial dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el Art. 180 de. C.P.A.C.A. fijando para tal efecto el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, a las tres de la tarde (3: p.m.) la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes, previo a la diligencia, verificarán la sala en donde se llevará a cabo la citada diligencia.

Ahora bien, con el fin de asegurar la comparecencia de las partes a la audiencia, objeto de pronunciamiento, se ordenará que por Secretaría se notifique la presente decisión, mediante mensaje enviado a los buzones de correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy de AGOSTO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0968/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00044 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Observa el despacho que a través de auto proferido el 21 de mayo de 2019, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó vincular en calidad de tercero con intereses al señor **Carlos Emiro Poveda Fajardo**, por tener interés en las resultas del proceso

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación del tercero-oficio No. 482-J01-2019, sin embargo con escrito de 5 de julio de 2019 el Representante Legal de Gas Natural S.A. ESP, informó a este Despacho que la empresa de servicios postal autorizado, les entregó certificado de devolución de correspondencia indicando que el destinatario es desconocido en la dirección registrada.

Así las cosas, y dado que la comunicación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, no se ha podido realizar, se hace necesario ordenar que, **por secretaría del juzgado**, se requiera a las partes, tanto demandante como demandada, para que aporten a esta instancia judicial la dirección de notificación que encuentren en sus expedientes administrativos, para efectos de intentar la notificación al tercero con interés, previo a realizar el trámite de emplazamiento de que trata el numeral 4 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00
a.m.



SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-272/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800399-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES EL MAR S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 2 de julio de 2019, sin embargo no se ha efectuado notificación a la parte demandada.

Ahora, mediante escrito visible a folio 74 del expediente obra petición de aceptación de desistimiento de pretensiones, presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita **se acepte desistimiento de las pretensiones del medio de nulidad y restablecimiento del derecho y como consecuencia se termine y archive el proceso de la referencia.**

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto, por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo y mucho menos se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, para el efecto no se condena en costas, en firme esta providencia por secretaría entréguese el expediente al apoderado actor, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>9 de agosto de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0972 – 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00051-00
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, en providencia de 18 de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual negó la excepción previa denominada “falta de integración de litisconsorcio necesario” propuesta por el apoderado de la entidad accionada.

Con base en lo expuesto, ésta Sede Judicial dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial prevista en el Art. 180 de. C.P.A.C.A. fijando para tal efecto el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN. Los apoderados de las partes verificarán el número de la sala , previo a la diligencia.

Ahora bien, con el fin de asegurar la comparecencia de las partes a la audiencia, objeto de pronunciamiento, se ordenará que por Secretaría se notifique la presente decisión, mediante mensaje enviado a los buzones de correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

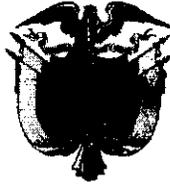
JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S – 0963 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800097 - 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls. 193 - 198), contra la Sentencia No. 023-2019 calendada el día 11 de julio de 2019 (fls. 187-192), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 023-2019 calendada el día 11 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>9 de agosto de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0271-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900051 00
DEMANDANTE: NOHORA INÉS GÓMEZ SALCEDO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En providencia de veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la accionante interpuso el medio de control de nulidad simple, con el fin de que se declarará la nulidad del fallo 000004 del 28 de diciembre de 2017 y del acto administrativo **80861-02000244/SAE 2014/00119 de 19 de febrero de 2018**, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de la misma.

Sin embargo una vez analizadas las pretensiones de la demanda se infirió que los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad decidieron una situación particular y concreta, y en tal sentido en una eventual declaratoria de nulidad de dichos actos, dicha declaratoria conllevaría a un restablecimiento del derecho, por lo cual no se podría dar trámite al presente asunto a través del medio de control referido por expresa disposición del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le señaló a la accionante que el medio de control a incoar era el de nulidad y restablecimiento del derecho – artículo 138 del estatuto en mención, concediéndosele 10 días para que subsanara la demanda, adecuando el poder y el escrito de demanda a las formalidades del medio de control a incoar.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar el poder y la demanda a las formalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **NOHORA INÉS GÓMEZ SALCEDO** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA</p>
--